



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Seis (6) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: 110014003049 2021 00780 00
ACCIONANTE: JORGE LUIS RODRÍGUEZ DUQUE
ACCIONADO: VILLEGAS Y VILLEGAS IVEGAS S.A.S.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **JORGE LUIS RODRÍGUEZ DUQUE**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales denominados como (*reparación de daños y perjuicios brazos caídos*), **trabajo**, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que algunas de las personas que laboraban dentro de la entidad accionada cometieron una serie de delitos a través de los cuales se expuso su vida con delincuencia común en varios sectores de Bogotá; después de efectuar esta serie de aseveraciones, comentó que desde el año 2.001, se ordenó una serie de pagos por parte de un inspector de trabajo, los cuales nunca han cancelados por parte de la accionada, por lo que requiere la vigilancia de un Juez Constitucional.

La actuación surtida en esta instancia

Asignada por reparto la presente acción constitucional, el Juzgado inadmitió el presente trámite, siendo subsanada (*parcialmente*) la misma por parte del accionante RODRÍGUEZ DUQUE.

Después de ello, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del 30 de septiembre de 2.021, oportunidad en la que además se vinculó al **(i) MINISTERIO DEL TRABAJO**, así como también a CAPITAL SALUD.

Vencido el término concedido, la requerida **VILLEGAS Y VILLEGAS IVEGAS S.A.S**, comentó que no ha incurrido en amenaza o violación de algún derecho fundamental ya que la terminación de su relación laboral se efectuó conforme a la normatividad laboral y se sustentó en una causa legal y objetiva contemplada en cláusula de su contrato de trabajo y el literal “c” del Artículo 61 del CST, que establece *la expiración del plazo fijo pactado*; que para el momento de la terminación de su relación laboral

desarrollaba sus funciones en condiciones regulares y de esta manera no se encontraba incapacitado, así como tampoco tenía orden de reubicación laboral, ni mucho menos pérdida de capacidad laboral; finalmente que desconoce los hechos narrados por el accionante, en cuanto a los aspectos penales por amenazas y sicariato pues se tratan de hechos ajenos a la relación laboral que no fueron conocidos por parte de la empresa, por ello, solicita que sea denegada la presente acción constitucional.

El **MINISTERIO DE TRABAJO**, a través de su Asesora de la oficina jurídica, compareció al trámite, solicitó su desvinculación, en razón a que no vulneró derecho constitucional alguno a la solicitante constitucional, por lo que carece de legitimidad para emitir pronunciamiento al respecto, más aún cuando no existe antecedente o solicitud de trámite alguno por dichos intervinientes ante dicha entidad.

Finalmente, **CAPITAL SALUD E.P.S. – S**, señaló que **NO** está legitimada en la presente causa, para referirse a los hechos descritos por el accionante, menos aún para asumir la responsabilidad de las pretensiones aducidas, toda vez que como entidad prestadora de salud, es una persona jurídica totalmente diferente e independiente con autonomía administrativa, financiera, con composiciones societarias diferentes y con responsabilidades distintas de la entidad citada en el escrito de tutela presentado por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si a la solicitante de tutela, le ha sido vulnerado su derecho fundamental alegado, en cuanto aduce que debe realizarse un pago por concepto de brazos caídos producto de la relación laboral que en su momento existió con la accionante.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo

Competencia

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Pues bien, sin mayores elucubraciones, **como premisa inicial** debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, **con relación de pagos de acreencias laborales**, como lo es por concepto de brazos caídos indemnizaciones o liquidaciones por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “(...) Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo (...).

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento de indemnizaciones, liquidaciones o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”¹

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar el pago de prestaciones adquiridas como trabajador, ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral², de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Así pues, expuesto lo anterior y descendiendo al **“caso concreto”**, se advierte bien prontamente que, de acuerdo a la manifestación expuesta por la empresa accionada, en efecto se denota que si existió un vínculo laboral entre el ciudadano **JORGE LUIS RODRÍGUEZ DUQUE** y la entidad convocada **VILLEGAS Y VILLEGAS IVEGAS S.A.S.**, la cual finalizó el pasado **30 de abril de 2.001**, en razón a la *a expiración del plazo fijo pactado*. Por lo anterior, para el Juzgado resultan huérfanas las alegaciones de la accionante cuya actividad probatoria a todas luces se advierte precaria, toda vez que se restringe a sus simples afirmaciones, actitud con la que incumplió las previsiones del artículo 167 del C. G. del P., según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

No obstante, valga decir que, en gracia de discusión, ni siquiera se observa afectación de derecho fundamental alguno, pues debe tenerse en cuenta que la terminación del contrato fue originada por la expiración del plazo pactado.

Igualmente, no debe perderse de vista la inmediatez de la acción constitucional, pues estamos hablando de hechos acaecidos desde hace más de 20 años, los cuales ni siquiera deberían ser dirimiros o tratados a través de una vía tan preferente y sumaria como lo es la presente acción de tutela.

Ahora, es que ni siquiera le es dable a este Juzgador adentrarse en tal estudio, pues además de lo antedicho no existe motivo o fundamento alguno para afirmar que el hoy solicitante de tutela estaba cobijado por algún fuero legal que le permita ampararse bajo el principio de la estabilidad reforzada, por lo anteriormente expuesto y que amerite pago de indemnización alguna.

Resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela.

2 Ver Sentencia T-009 de 2008.

Es así como la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Sin embargo, en el caso concreto, es evidente que el demandante cuenta con un medio de defensa judicial propio y preferente para discutir el derecho que en su sentir encuentra violado y el cual no ha agotado, en tanto, en el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable.

Lo hasta aquí concluido, no obsta, *iterase*, para que el actor si así lo considera, acuda a la jurisdicción ordinaria laboral de forma tal que el juez de la causa, con el pleno de las garantías del debido proceso, pueda desplegar todas sus facultades para indagar si, en efecto, deba cancelarse las indemnizaciones y prestaciones por brazos caídos que reclama.

Más, tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, pues ni siquiera se precisaron las circunstancias que lo aparejaban. Es más, no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le corresponde probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que:

“...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente³ ...” . Presupuestos que en el *sub judice* brillan por su ausencia.

De modo que la presente tutela tampoco cumple con el requisito de subsidiariedad, luego, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a las vías procesales idóneas, esto es, ante la jurisdicción ordinaria laboral, para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela.

Finalmente, y ante aquellas acusaciones de delitos penales (*delincuencia y actos de sicariato*), que a sentir del accionante se han configurado, encuentra este Juzgador, que cuenta el solicitante con la

3 Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011

posibilidad de acudir por medio de las denuncias o investigaciones formales (*si aun no lo ha hecho*), ante las Fiscalías especializadas en dicha materia para que una vez sea recaudado el material correspondiente, sea expuesto el mismo ante el Juez Penal y este refiera y determine de fondo cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de la acción de carácter penal, en aras de restablecer o por lo menos investigar la posible afectación de sus derechos que como ciudadana pueden estar afectados.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, tras existir otros procedimientos establecidos por el legislador en la jurisdicción laboral para tratar aquel tema de indemnización y pago por brazos caídos, además de la denuncia o investigación penal por los presuntos delitos informados, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE y por ende **NEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano **JORGE LUIS RODRÍGUEZ DUQUE**, atendiendo las razones expuestas en la parte *supra* de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO